INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/352/2009/JLBB
Y SU ACUMULADO
IVAI-REV/353/2009/LCMC

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Vistos para resolver los expedientes IVAI-REV/352/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/353/2009/LCMC, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por --- --- --- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información; y:

R E S U L T A N D O

I. Las documentales que obran agregadas a fojas 3 y 8, consisten en los Acuses de Recibo de las Solicitudes de Información que el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve presentara --- --- ---, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, requiriendo en ambos casos, que la modalidad de entrega sea "Consulta vía Infomex- Sin costo", de la información que a continuación se precisa:

Folio número 00214209:

> "Luminarias de vapor de sodio, instalándose actualmente en el municipio, convocatoria, licitación, fallo y compra de las luminarias"

Folio número 00214309:

> "Proyecto, licitación, adjudicación de la ampliasion (sic) del libramiento tuxpan tampico, ejecutándose actualmente"

II. El once de octubre de dos mil nueve, --- --- ---, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recursos de revisión, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, los cuales se encuentran incorporados en el sumario en las fojas 1 y 6, correspondiéndoles los folios PF00013109 y PF00013209. De su

contenido se advierte que la descripción de las inconformidades es la que a continuación se detalla:

"no se ha recibido información alguna"

III. Mediante proveídos incorporados a fojas 5 y 10 del expediente, fechados el día doce de octubre del presente año, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente el día doce de octubre del año dos mil nueve ordenando formar los expedientes respectivos y asignándoles las claves IVAI-REV/352/2009/JLBB e IVAI-REV/353/2009/LCMC, turnó el primero de los expedientes a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello y el segundo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en el momento procesal oportuno se formularan los proyectos de resolución.

IV. El Consejo General o Pleno de este Instituto, visto el estado procesal de los expedientes que hoy se resuelven y al existir identidad de las partes, emitió acuerdo de acumulación de oficio el día catorce de octubre de esta anualidad, por lo que el expediente identificado con la clave IVAI-REV/353/2009/LCMC se acumula al IVAI-REV/352/2009/JLBB, a efecto de ser resueltos en una sola resolución.

V. El día catorce de octubre de dos mil nueve, mediante comunicación interna identificada con el número IVAI-MEMO/JLBB/094/14/10/2009 emitida por el Consejero José Luis Bueno Bello y dirigida al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, propone la celebración de la audiencia de alegatos para los asuntos que hoy se resuelven, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Ante tal petición, el Pleno de este órgano autónomo, emitió proveído de la misma fecha de la solicitud, acordando la celebración de la audiencia con las partes. Obsérvense las fojas 13 y 14 del sumario.

VI. Mediante proveído de la misma fecha en que el Consejo General acordó la acumulación y la celebración de la audiencia de alegatos, incorporado a fojas de la 15 a la 19, el Consejero José Luis Bueno Bello acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan a los medios de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: --- --- ---
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos

del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designe delegados; f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no actuar en la forma señalada se presumirán ciertos los hechos señalados por el recurrente imputables a dicho sujeto obligado.
E). Se fijaron las doce horas del día veintinueve de octubre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día ocho de octubre de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 19 reverso y de la 23 a la 31 y de la 36 a la 40 de autos.

VII. El día veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Consejero Ponente dictó proveído en el que acordó:
A) Tener por presentada en tiempo y forma a la Licenciada --- --- --- en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, con el oficio número 006/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, con tres anexos, en el cual se advierte sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto, de la misma fecha.
B) Reconocerle la personería con la que comparece Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado reconociéndosele indistintamente como --- --- ---, para así otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil nueve.
E) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;
F) Reconocer y autorizar la cuenta de correo electrónico uaip_tuxpan@hotmail.com para que a través de ella le sean practicadas las notificaciones al sujeto obligado;
G) Tener por hechas las manifestaciones; y
I) Vistas las impresiones de los dos mensajes de correo electrónico de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve emitidos desde la cuenta de correo electrónico uaip_tuxpan@hotmail.com, dirigido el primero a la cuenta de correo electrónico --- --- ---, remiendo copia a la cuenta de correo institucional de este organismo autónomo, por su parte, el segundo correo electrónico es remitido de la cuenta del sujeto obligado uaip_tuxpan@hotmail.com y dirigido únicamente a la cuenta contacto@verivai.org.mx, advirtiéndose en ambos correos electrónicos como archivo adjunto el oficio número 008/2009 de fecha veintidós de octubre de esta anualidad. Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado pone a disposición del recurrente en la Unidad de Acceso, previo pago de los costos por concepto de reproducción, la información relacionada con las solicitudes de información presentadas en fechas dieciocho de septiembre de esta anualidad, identificadas bajos los números de folio 00214209 y 00214309, por lo que como diligencia para mejor proveer se ordena la digitalización del oficio número 006/2009 de fecha veintidós

de octubre del presente año, para requerir a --- --- ---, para que en un término no mayor de tres días hábiles, manifieste si la información satisface sus solicitudes de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obren en autos.
H)Notificar al sujeto obligado por oficio enviado a través de correo electrónico y al recurrente, por correo electrónico, siendo notificadas ambas partes en la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el veintisiete de octubre de dos mil nueve, véase fojas 114 reverso a la 125 del expediente.

VIII. A las doce horas del día veintinueve de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, obsérvense las fojas 128 y 129 del expediente, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente: A) La incomparecencia de las partes; y B) La existencia del mensaje de correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, proveniente de la cuenta de correo electrónico autorizada del sujeto obligado, enviado a las catorce horas con veintiséis minutos, dirigido a la cuenta de correo institucional, del cual se aprecia el escrito sin número de fecha veintiocho de octubre de esta anualidad, signado por la Encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el cual contiene los alegatos. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en sus escritos recursales, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; 2) Ante la inasistencia del sujeto obligado, pero vistos los alegatos que remitiera vía correo electrónico, se acuerda tener por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda, por lo que deben agregarse a los autos; y 3) Tocante a lo peticionado por el sujeto obligado, respecto a practicar requerimiento al incoante a efecto de que manifieste su satisfacción respecto de la información que el sujeto obligado pone a disposición del revisionista en la Unidad de Acceso, previo pago de los costos por concepto de reproducción. Se le indica que deberá estar a lo acordado en el proveído de fecha veintisiete de octubre de dios mil nueve.

IX. Vista la impresión del correo electrónico de fecha ocho de noviembre del presente año, remitido de la cuenta autorizada al particular --- --- --- y dirigido a la cuenta olozano@verivai.org.mx correspondiente al personal actuario de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante el cual el recurrente formula manifestaciones relacionadas con la entrega de la información, por lo anterior, el Consejero Ponente mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil nueve y con fundamento en los numerales 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 33 fracción I, 43 fracción I y 50 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, ordenó

agregar la promoción a los autos con el carácter de prueba superveniente.

X. El once de noviembre de la presente anualidad, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, lo anterior, con fundamento en los artículos 67.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente, y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: En primer momento se procede a verificar la legitimidad de las partes que intervienen en el procedimiento, analizando la personería de --- --- --- en su calidad de recurrente, lo anterior, es así por que al ser la información un bien público, cualquier persona puede acceder a ella, por sí o a través de su presentante, por lo que en atención al contenido de los numerales 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, al ser la persona que formuló las solicitudes de acceso a la información de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve e identificadas con 00214209 y 00214309, respecto de las cuales se hacen valer los medios de impugnación identificados con los folio PF00013109 y PF00013209 interpuestos ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, el día once de octubre de dos mil nueve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recurso de revisión IVAI-REV/352/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/353/2009/LCMC.

Ahora bien, es de advertirse que el ahora revisionista, presentó las solicitudes y los medios de impugnación ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por lo que se procede a verificar su obligatoriedad respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas de la Ley de Transparencia Estatal, advirtiéndose que el artículo 5.1 fracción IV de la Ley en cita, enlista a

los sujetos obligados, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, --- --- ---, o bien --- --- ---, reconociéndosele ese carácter y la intervención en el presente asunto, de modo indistinto mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, lo anterior es así con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados, aunado al hecho de encontrarse registrada con ese carácter en los archivos de este Instituto.

De las constancias que obran a fojas 1, 2, 3, 6, 7, 8 se advierte que --- --- --- presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado e interpuso los recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, por lo tanto y con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, los medios de impugnación deben ser substanciados mediante las aplicaciones de ese sistema informático y ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad emitida para el caso.

Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se procede a verificar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión:

A) Nombre y correo electrónico del recurrente: --- --- --- siendo su cuenta de correo electrónico --- --- ---;
B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz;
C) Descripción de los actos que recurre: No se ha recibido ninguna información,
D) La exposición de agravios; y
E) Las pruebas que estima pertinentes:

1) Acuses de recibo de las solicitudes de información, con números de folio 00214209 y 00214309 y de los recursos de revisión con número PF00013109 y PF00013209.
2) Historial de seguimiento de las solicitudes de información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que los recursos de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz por --- --- ---, cumplen con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe

el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del análisis de los Acuses de recibo de los recursos de revisión, incorporados en el expediente en las fojas 2 y 7, se advierte que el recurrente describe como inconformidades de los medios de impugnación, lo descrito anteriormente en el Resultando II de la presente resolución, existiendo coincidencia en las manifestaciones vertidas, respecto a la actualización del supuesto previsto en el artículo 64 fracción VIII de la Ley 848, esto es, el particular se inconforma de la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

Al analizarse los historiales de seguimiento de las solicitudes en comento, se advierte que el día cinco de octubre de este año se dio el cierre de los subprocesos sin que el sujeto obligado hubiera emitido, generado o notificado respuesta alguna al revisionista. Por lo tanto, al vencimiento del plazo otorgado por la Ley 848 a las Unidades de Acceso de los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, iniciando el cómputo del plazo del veintiuno de septiembre y venciendo el día dos de octubre de este año, lo cual se corrobora con las impresiones de los Acuse de Recibo de las solicitudes de información presentadas en fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, los cuales obran agregadas a fojas 3 y 8 del expediente. Por lo anterior, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, en términos del contenido del numeral 64.2 de la Ley en comento, el revisionista cuenta con un plazo de quince días a partir del vencimiento del plazo concedido al sujeto obligado para emitir respuesta alguna de las descritas en el numeral 59 de la Ley 848, es decir, del día cinco al

veintiséis de octubre de esta anualidad el revisionista, puede interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 848, por lo tanto, si bien es cierto el incoante interpuso ambos recursos de revisión el día once de octubre del año en curso, también lo es que al ser día inhábil, la Consejera Presidenta de este Instituto en uso de las atribuciones conferidas por la normatividad, tuvo por presentado a --- --- --- el día doce de octubre de dos mil nueve, por lo tanto, ambos medios de impugnación fueron interpuestos con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el promovente así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, los cuales fueron interpuestos dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que no es posible la actualización de la hipótesis en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fueron resultas las controversias planteadas en los presentes asuntos por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro

de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que las solicitudes de acceso a la información fueron dirigidas al sujeto obligado, por lo que la omisión de emitir respuesta alguna en términos del artículo 59 de la Ley 848, es imputable a la instancia administrativa responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información denominada Unidad de Acceso, cuya instalación y puesta en operación depende directamente del propio sujeto obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley en comento.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.

c) Si bien es cierto, el sujeto obligado durante la substanciación de los recursos de modo unilateral y extemporáneo da respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00214209 y 00214309, también lo es, que se formula requerimiento al recurrente para que manifestara si se encontraba satisfecho con la misma, por lo que vista la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha ocho de noviembre de dos mil nueve, agregado a fojas 151 y 152 del expediente, remitido a este instituto, de la cuenta de correo electrónico autorizada al recurrente, de cuya lectura de modo alguno se desprende la satisfacción respecto de la información solicitada.

d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que los presentes asuntos no son susceptibles de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en los recursos de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista interpuso los recursos de revisión por vencer el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a las solicitudes de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a las solicitudes por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el sujeto obligado en fecha veintidós de octubre de dos mil nueve al comparecer ante este Instituto en cumplimiento con el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído emitido el día catorce de octubre de dos mil nueve, manifiesta lo que se advierte en el documento incorporado a fojas de la 49 a la 51 del sumario, que a la letra dice: "...anexo el oficio de Contestación de Recurso de fecha 22 de Octubre del 2009 mandado por correo certificado indicado, donde se da respuesta a la información solicitada a esta unidad de Acceso a la Información Pública de Tuxpan; así mismo el oficio 006/2009 de Fecha 22 de Octubre del 2009 donde se da respuesta acerca de la información solicitado (sic) por el promovente. Y el oficio 008/2009 de fecha 22 de octubre del 2009 en donde se le indica al promovente que la información esta a su disposición en las instalaciones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, pagando una cantidad en efectivo por motivo de copias fotostáticas de dicha información, en el se anexan las impresiones donde se acuse de recibido dicho correo..."

"...2.- En virtud de que la información ya fue entregada al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y se le informó que ficha información esta a disposición en este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, con un costo por motivo de copias fotostáticas pero esperando que sea de conformidad con las preguntas que nos fueron realizadas a esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz nos remita oficio para saber si su dudas fueron resultas con la información dada..."

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado de modo unilateral y extemporáneo da respuesta a las solicitudes de información, presentando como prueba documental, el oficio número 006/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, anexando documentación relacionada con las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00214209 y 00214309, el cual obra agregado a foja 52, mismo que fuera digitalizado para ser remitido al recurrente a efecto de que diera cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, documento del cual se advierte que la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, señala lo que a continuación se transcribe: "...La primer pregunta que nos realizaron es acerca de la luminarias de vapor de sodio, instalándose actualmente en el Municipio, Convocatoria, licitación,

fallo y compra de luminarias, para los cual anexo todo el expediente con la información solicitada respecto al tema, en donde se detalla cada punto solicitado.

En el punto número dos nos solicitan el proyecto, licitación, adjudicación de la ampliación del libramiento tuxpan-tampico ejecutándose actualmente, en este caso también adjunto el archivo con toda la información respecto a la realización de dicha obra..."

Además mediante la remisión del correo electrónico de la cuenta del sujeto obligado uaip_tuxpan@hotmail.com y dirigido a la dirección de correo electrónico del recurrente así como a la cuenta contacto@verivai.org.mx, el sujeto obligado remite el oficio número 008/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, a través del cual la Licenciada --- --- --- hace del conocimiento del recurrente lo siguiente: "...que toda la información que requiere esta a su disposición previo a pago por reproducción de las copias fotostáticas, las cuales son en tamaño carta, así como también el plano el cual será dependiendo el lugar donde se realice su copia fotostática..."

Por lo anteriormente expuesto, mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, se le practica requerimiento al incoante para que en un término no mayor de tres días hábiles manifieste al Instituto si la información que el sujeto obligado pone a su disposición, mediante el oficio 008/2009, así como lo manifestado a través del oficio 006/2009, ambos de fecha veintidós de octubre del año en curso, satisface sus solicitudes de información con números de folio 00214209 y 00214309, con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo señalado, la resolución se emitiría basándose en las constancias que obran en el expediente, pese a lo anterior, no se advierte en el expediente manifestación alguna del recurrente.

Por su parte, el revisionista de la cuenta de correo autorizado, remite el día ocho de noviembre de dos mil nueve a la cuenta olozano@verivai.org.mx, la cual corresponde al personal actuario de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, promoción a través del informa lo siguiente: "...la información fue entregada por parte de el sujeto obligado, pero no se dio entrega de el proyecto ejecutivo de la obra, ni los elementos de ejecución de la misma, por lo cual solicita a ustedes de la manera más atenta solicita a ustedes de la manera mas atenta solicitar toda la información requerida a la peticion núm. Ivai/353/2009..."

Al confrontarse las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00214209 y 00214309 de fechas dieciocho de septiembre del año en curso, es de advertirse que del su contenido de modo alguno se advierte que el recurrente haya formulado pedimento respecto de lo que denomina "elementos de ejecución de la misma", en este sentido, el particular argumenta al presentar el correo electrónico agregado a fojas 151 y 152 de expediente, que el sujeto obligado al dar contestación a las solicitudes lo realiza de modo incompleto ya omitió la entrega de los "elementos de ejecución de la misma", lo cual es inatendible por no haber sido precisado en las solicitudes de información, por ello no puede ser considerado como parte de la litis, por lo que dicho requerimiento resulta inatendible, ello porque no forma parte de las solicitudes de información que motivan la presente controversia, toda vez que del análisis minucioso de ellas, claramente se advierte que el ahora recurrente, en ningún momento hizo consistir dicha petición, en dicho planteamiento, por lo que en atención de lo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el cual indica

que el Pleno del Consejo General vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa, al no ser parte de la litis primigenia, razón por la que no será motivo de estudio de los presentes medios.

Es decir, si el promovente omitió en sus solicitudes de información, dicho requerimiento no puede ser parte de la litis, en tal sentido es inconcuso y deben tacharse de inatendibles sus argumentos, precisamente porque no fueron parte de las solicitudes de información identificadas con los números de folios 00214209 y 00214309 y como tal no es dable estimarla como parte de los agravios en los presentes recursos de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACI**Ó**N. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo*", consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

En este orden de ideas, el sujeto obligado si bien es cierto no atendió la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la ley en el numeral 59, también lo es que durante la sustanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve el sujeto obligado mediante la respuesta que de modo unilateral y extemporáneo emite a través de los oficios números 006/2009 y 008/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, a través de la cual pone a disposición del revisionista en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, previo pago de los costos por concepto de reproducción, la información solicitada, por su parte, remitió a este Instituto de modo impreso la información que pone a disposición del promovente, por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información, es decir, si entregó o puso a disposición del recurrente de forma completa la información solicitada en términos de la normatividad aplicable al caso,

limitándose únicamente a la información relacionada con el proyecto ejecutivo de la obra ya que el recurrente manifiesta su inconformidad en ese punto.

Cuarto. Las constancias y material probatorio que obran en autos, consiste en: 1.- Acuses de recibo de los Recursos de Revisión por falta resuesta emitida por el Sistema Infomex-Veracruz, con números de folio PF00013109 y PF00013209; 2.- Acuses de Recibo de las Solicitudes de Información de fecha dieciocho de septiembre del presente año con números de folio 00214209 y 00214309; 3.-Historiales del Seguimiento de las Solicitudes; 4.- Escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, signado por Licenciada --- --- --- y dirigido al Consejero Ponente José Luis Bueno Bello, incorporado a fojas 49 a la 51 de autos; 5.- Original del oficio número 006/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, signado por la Encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido al Consejero Ponente; 6.- Impresión de imagen respecto del oficio número 008/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, signado por la Encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido a --- --- ---, incorporado a fojas 43 y 48 del expediente; 7.- Impresión de pantalla de la dirección de correo electrónico uaip_tuxpan@hotmail.com, por lo que se observa redacción de mensaje para la cuenta de correo electrónico --- --- ---, identificado bajo el asunto "oficio respuesta al expediente 352/JLBB y su acumulado", observándose al mismo un archivo adjunto identificado como "oficioemail.jpg (432.1KB)"; 8.- Impresión de pantalla de la dirección de correo electrónico uaip_tuxpan@hotmail.com así como a destinatario identificado como "ivai"; 9.- Copia simple del oficio número ADQ/030-A/2009 de fecha once de mayo del año en curso, emitido por el Secretario Técnico del Subcomité --- --- --- y dirigido a los integrantes del Subcomité de Adquisiciones de sujeto obligado, cuyo punto 3 del orden del día a la letra dice: "ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PARA LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA ADQAT-006/200, PARA LA COMPRA DE LUMINARIAS Y BALASTRAS, CON PRESUPUESTO DEL FONDO DE APORTACIONES POR EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FAFM), PARA EL EJERCICIO 2009, NO. DE ACCIÓN 2009194210": a).- Copia simple del "Cuadro Comparativo de la Licitación Simplificada ADQAT-006/2009; b).- Copia simple del Acta Circunstanciada de la Licitación Simplificada ADQAT-006/2009; c).- Copia Simple del Contrato No.ADQAT-006/2009; d).- Copia Simple del Anexo de Licitación Simplificada ADQAT-N° 006/2009, incorporada a fojas 66, 69, 74, 79 del expediente; e).- Copia Simple de la Invitación al Concurso ADQAT-006/2009 de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, remitida a la --- --- ---, incorporadas a fojas 67, 72, 77 del sumario; f).- Cotizaciones de --- --- ---. agregadas a fojas 70, 75, 80 de autos; g).- Notificación del Dictamen de la Licitación Simplificada ADQAT-006/2009 relativa a la COMPRA-VENTA DE LUMINARIAS Y BALASTRAS, CON PRESUPUESTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FAFM), PARA ESTE EJERCICIO 2009, NO. DE ACCESIÓN 2009194210 dirigido a --- --- ---., obsérvese las fojas 71, 76, 81 del expediente; 10.- Copia del Acta de Recepción y Apertura de propuestas, del Concurso Número DGOPDU_PAP_2009194509_LP-004 con número de obra 2009194509, relativa a la obra "AMPLIACIÓN A 4 CARRILES DEL LIBRAMIENTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, TRAMO ENTRE ESTERO TENECHACO AL ENTRONQUE CARRETERO TUXPAN-TAMPICO"; 85: a).- Copia simple de la notificación del fallo respecto del Concurso Número DGOPDU_PAP_2009194509_LP-004 con número de obra 2009194509; b).- Copia simple de la Gaceta Oficial número 210 de fecha dos de julio

de dos mil nueve a foja 88 a 90 del sumario; c).- Copia de las constancia de asistencia a la visita de obra de fecha seis de julio de dos mil nueve; d).- Copia del Acta de Acuerdos de la Reunión de Aclaraciones de Concursantes y sus anexos; e).- Copia del Fallo; f).- Contrato de Obra Pública, a fojas de la 48 a la 109 del sumario. Documentales todas ellas valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado dentro de los plazos previstos por la Ley, no dio respuesta a las solicitudes de información presentadas vía Infomex-Veracruz, sin embargo durante la substanciación de los medios de impugnación emitió de modo unilateral y extemporáneo respuesta a las mismas.

Ahora bien, de las documentales agregadas a fojas 3 y 8 del sumario, se advierte que la información solicitada es la que a continuación se transcribe:

Folio número 00214209:

> "Luminarias de vapor de sodio, instalándose actualmente en el municipio, convocatoria, licitación, fallo y compra de las luminarias"

Folio número 00214309:

> "Proyecto, licitación, adjudicación de la ampliasion (sic) del libramiento tuxpan tampico, ejecutándose actualmente"

En ambas solicitudes se requiere información vinculada con un proceso licitatorio o si fuera el caso con la adjudicación respecto de una obra y de un bien o servicio, aunque no precisa fecha determinada, ahora bien, respecto a la temporalidad de la información indica que la instalación y ejecución es "actualmente", por lo que ante la omisión de precisar la temporalidad, se considera que la misma se refiere al presente año dos mil nueve. En ese tenor, tenemos que lo peticionado se encuentra contenido en la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal, donde se precisa la publicidad de: las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato. Por lo que al coligarla con el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que a la letra dicen:

> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Como se advierte la información relativa a las licitaciones, corresponde explícitamente al contenido de la obligación de transparencia descrita párrafos anteriores, por lo que al ser información que el Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz debe poner a disposición del público de manera periódica, permanente y publicar y mantener actualizada sin que medie solicitud o petición, por lo que en atención a la naturaleza de la información, el sujeto obligado debe proporcionar la información correspondiente a dichas licitaciones en los términos descritos del artículo 8.1 fracción XIV de la Ley 848 y del lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Si bien es cierto el recurrente solicita copia de las licitaciones, el concepto respecto del cual solicita la información es tocante a las luminarias de vapor de sodio instaladas en el Municipio y a la ampliación del libramiento Tuxpan-Tampico, por lo que en atención a la definición contenida en la Ley de Obras Públicas estatal, debemos entender por obra a cualquier trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler, y en general cualquier modificación a bienes inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la Ley estén destinados al servicio público, por lo tanto, el recurrente solicita copia de licitaciones encaminadas a cualquiera de los fines antes mencionados.

Es de advertirse que al ser el sujeto obligado un Ayuntamiento, su actuar se encuentra regido y regulado por la Ley Orgánica del Municipio Libre, en dicha normatividad se advierte que los sujetos obligados en comento tienen la administración, funcionamiento, conservación, aprovechamiento y prestación de los servicios públicos que la Ley le concede, asimismo están facultados para integrar comisiones que les permitan el correcto desempeño de los servicios públicos asignados, por lo que al analizar los numerales 39, 40 y 50 de la Ley de estudio, encontramos que existe una denominada "Comunicaciones y Obras Públicas", siendo la comisión que se integra para vigilar lo relativo a comunicaciones y obras públicas. Así las cosas, es de precisarse que en el numeral 113 de la Ley Orgánica Municipal, se establece el procedimiento que debe realizarse cuando se trata de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios sin importar su naturaleza y ante la contratación de obra que vaya a realizar, las cuáles pueden otorgarse mediante adjudicación o a través de licitaciones públicas, éstas últimas deben efectuarse mediante convocatoria para que quienes participen libremente lo realicen mediante proposiciones solventes en sobre cerrado, los cuáles serán abiertos públicamente a fin de asegurarle a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Por su parte, se indica que en el supuesto que alguna de las licitaciones no sea idónea, el Congreso o la Diputación Permanente será el encargado de establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos a fin de acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

Es de advertirse, que el sujeto obligado, por conducto de la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, al enviar la información referente a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00214209 y 00214309, únicamente remite a este Instituto la relacionada con las licitaciones, tanto de las luminarias de vapor de

sodio como la referente a la ampliación del libramiento, asimismo es de advertirse que si bien es cierto el sujeto obligado en el oficio número 008/2009 de fecha veintidós de octubre del año en curso, manifiesta poner a disposición del revisionista toda la información requerida en ambas solicitudes, lo anterior no es corroborable, debido a que de las documentales que remitiera a este Instituto no se desprende que hubiera entregado la relativa al proyecto ejecutivo de la ampliación del libramiento Tuxpan-Tampico.

Lo anterior se corrobora con el correo electrónico remitido por el revisionista el día ocho de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual formula manifestaciones encaminadas a informar la omisión del sujeto obligado respecto de entregar la información relativa al proyecto ejecutivo en comento, por lo anterior, tenemos que de la documental agregada a foja 88 y 89, consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial del Estado con número 210 de fecha dos de julio de dos mil nueve, se advierte la publicación por parte del sujeto obligado de lo denominado "Convocatoria No. TUXVER_2009_LP_04", a través de la cual se convoca a los interesados en participar en la ampliación a cuatro carriles del libramiento Adolfo López Mateos, del contenido de la convocatoria se advierte que los trabajos se realizaran con los recursos provenientes del fondo del programa bursatilización, se detalla que el número de la licitación es DGOPDU_BURSA_2009194603_LP_003 a realizarse en Tuxpan, cuya descripción de los trabajos corresponde a la ampliación a cuatro carriles del Puente Tenechaco III en Avenida Adolfo López Mateos, precisándose el costo de las bases, el monto de capital contable mínimo requerido, las fechas, horas y lugar a celebrarse de las visitas a la obra, de las reuniones de aclaraciones y presentación y apertura de proposiciones, así como el plazo de ejecución.

Es así que al referirse a una obra pública la cual se efectúa con los recursos obtenidos de la bursatilización y del fondo peso a peso, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, tenemos que al ser el sujeto obligado un entidad fiscalizable por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, cuando se trate de la realización de obras públicas en los términos precisados en los artículos 134 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está obligado a emitir y generar documentación justificativa y comprobatoria, respecto de cualquier acto o procedimiento que tenga por objeto la planeación y ejecución de infraestructura para la prestación de servicios públicos, a través de la cual se supone la construcción, instalación, ampliación, adecuación, remodelación, restauración, conservación, preservación, rehabilitación, mantenimiento, modificación o demolición de bienes inmuebles, así como carreteras, caminos, puentes, escuelas, vivienda, edificios públicos y unidades deportivas, entre otras.

La obligación anteriormente descrita, coligada con las atribuciones conferidas por la normatividad al Órgano de Fiscalización Superior se advierte que cuando se trate de obra pública, está autorizado a la verificación de la correcta integración y procedencia de los documentos correspondientes a sus etapas de planeación y ejecución, el análisis del proyecto ejecutivo, presupuesto contratado, precios unitarios y gastos cargados al costo total de la obra. Por lo anterior, al analizarse el

Manual de Fiscalización 2009 Cuentas Públicas Municipal, emitido por el Gobierno del Estado de Veracruz, el Congreso del Estado de Veracruz y el Órgano de Fiscalización Superior, se advierte que determina de modo enunciativo los elementos que pueden constituir el proyecto ejecutivo de una obra, los cuáles dependen de su tipo, características y del monto, es así que se procede a enlistar a modo de ejemplo, los posibles elementos que pudiera contener el proyecto ejecutivo solicitado, entre los que encontramos:

- Los planos arquitectónicos, donde se plasman, entre otras cosas, la distribución espacial y las dimensiones de los diferentes elementos de la obra (plantas, niveles, fachadas, cortes, etcétera).
- Los planos de ingeniería, donde se define y representa información sobre:
    a) Topografía (planimetría, altimetría, etc.);
    b) Mecánica de suelos;
    c) Cimentaciones;
    d) Estructuras;
    e) Albañilería y acabados;
    f) Instalaciones eléctricas;
    g) Instalaciones hidrosanitarias;
    h) Instalaciones especiales;
    i) Acabados;
    j) Otros;
- Las memorias técnicas de cálculos: estructurales, de mecánica de suelos, eléctricos, hidrosanitarios, topográficos, etc.
- Las especificaciones, normas y procedimientos de construcción.
- El catálogo de conceptos y los números generadores de cantidades de obra de Presupuesto.
- Las tarjetas de precios unitarios.
- La explosión de insumos.
- El presupuesto de la obra por conceptos y partidas (presupuesto base).
- El programa de ejecución física y financiera de la obra.
- Los programas de utilización de recursos humanos, maquinaria y equipo, y en su caso, de suministro de materiales.

Los proyectos ejecutivos de obras de edificación, agua potable y saneamiento, caminos rurales, carreteras, puentes, electrificación e iluminación, en principio, son diferentes; sin embargo, el punto de coincidencia es que todos proporcionan información sobre los conceptos involucrados en una obra, sus especificaciones o características, las cantidades o volumetría y los precios unitarios; elementos que en su conjunto conducen a la elaboración del presupuesto de la obra y de los programas de tiempos de ejecución, utilización de maquinaria, equipo y mano de obra.

De lo anterior, tenemos que la información solicitada tiene relación directa con la ejecución de una obra pública, aunado al hecho de que la modalidad de ejecución de la misma es mediante contrato, el cual se realizó mediante la licitación pública y ante la emisión de la convocatoria, por lo tanto, la publicidad de la información se encuentra acreditada.

Ahora bien, la información sobre la cual recae la inconformidad del recurrente es pública, sin embargo no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el sujeto obligado, si bien es cierto pone a

disposición del recurrente en las oficinas de la Unidad de Acceso, previo pago de los gastos por concepto de reproducción, la información requerida en las solicitudes con los folios 00214209 y 00214309 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, además que remite copia de la documentación a través de la cual considera se da cumplimiento a la obligación de acceso a la información, también lo es que de modo alguno se advierte que el sujeto obligado haya remitido, puesto a disposición para su consulta o entregado copia simple o certificada o en cualquier otra modalidad la información referente al proyecto ejecutivo de la obra consistente en la ampliación del libramiento Tuxpan-Tampico, por lo que la omisión del sujeto obligado constituye una violación a la garantía de acceso a la información de --- --- ---.

Lo anterior es así porque para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Por lo anterior, deberá informar al recurrente que respecto de los costos por concepto de reproducción del proyecto ejecutivo de la obra, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, coligado con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por certificación de copias, cero punto veinticinco salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compacto, por copia, centro punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información solicitada.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Veracruz, a través de los oficios número 006/2009 y 008/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, se ORDENA al Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y previo pago de los costos por concepto de reproducción, entregar la información faltante consiste en el proyecto ejecutivo de la obra relativa a la ampliación del libramiento Tuxpan-Tampico, por lo que dentro del plazo anteriormente descrito deberá informar al recurrente a su cuenta de correo electrónico el monto que deberá erogar por concepto de reproducción indicándole que la misma se encuentra a su disposición en las oficinas correspondientes a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, para que una vez cubiertos los gastos generados por la reproducción proceda la entrega de la información anteriormente descrita.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO

CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Veracruz, a través de los oficios número 006/2009 y 008/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y previo pago de los costos por concepto de reproducción, entregar la información faltante, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz por oficio enviado por correo electrónico; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y

recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis del mes de noviembre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General